Constancia Secretarial: Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Jueza, la presente Conciliación Prejudicial, con Radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00074-00**, informando que se encuentra pendiente de aprobar o improbar el acuerdo llevado a cabo por las partes ante la PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Buenaventura, Valle. Sírvase Proveer.

Para lo de su cargo.

César Augusto Victoria Cardona.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 0716

RADICACIÓN: **76-109-33-33-001-2018-00074-00**
TIPO DE TRAMITE: **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
CONVOCANTE: **YAMILETH CÁNDELO Y OTROS**
CONVOCADO: **DISTRITO DE BUENAVENTURA Y OTROS**

Buenaventura, doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Estando el presente asunto pendiente de decidir si se aprueba o no la conciliación prejudicial a la que llegaron la parte convocante con la EPSA SA ESP, consistente en el pago de la suma de $100.000.000, a título de reparación integral por todos los perjuicios causados por el fallecimiento del menor NILSON MURILLO CANDELO en hechos ocurridos el 6 de junio de 2017, llevada el día 26 de abril de 2018 ante la **PROCURADURÍA 219 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUENAVENTURA VALLE**, procede el Despacho a pronunciarse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Competencia:

Siendo que una de las entidades convocadas es particular, en este caso la EPSA, cuya naturaleza jurídica es la de una sociedad anónima organizada en forma de Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios privada, y sometida al régimen jurídico establecido en las Leyes de Servicios Públicos Domiciliarios y Eléctrica, por lo tanto, atendiendo las leyes respecto de la competencia y la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

En este sentido, el artículo 104 del C.P.A.C.A. referente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. " (...)*

Por su parte, el H. Consejo de Estado, respecto del fuero de atracción ha trazado los siguientes lineamientos jurisprudenciales:

> *"En virtud de dicha figura, al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa, y contra otra entidad, en un caso en el que la competencia corresponde jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera, la cual tiene competencia, entonces, para fallar acerca de la responsabilidad de las dos demandadas*[1]
>
> *Para la estructuración del fuero de atracción no es suficiente con que en la demanda se haga una simple imputación de responsabilidad a una entidad pública para que la contienda se resuelva mediante al procedimiento contencioso administrativo, porque en cada caso el juez debe examinar que la fuente del perjuicio esté relacionada en forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado, para entonces sí dar aplicación a dicha figura, ello sin perjuicio de que en la*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 1 de marzo de 2006, expediente 21700, C.P. Alier Hernández Enríquez.

sentencia se absuelva o se condene solamente al ente oficial.[2] "

Teniendo en cuenta lo anterior, se reitera que el presente asunto resulta ser del resorte de esta jurisdicción en virtud de que uno de los demandados es un ente territorial, al que se endilgan conductas y omisiones que se identifican como causantes de la muerte del menor NILSON MURILLO CANDELO, cuyas controversias de naturaleza extracontractual son del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por otra parte, encuentra el Despacho que si bien la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P, aportó el certificado de Existencia y Representación Legal, expedido 05 de marzo de 2018, a folio 204 del mismo señala que por medio de escritura No. 0063 del 09 de febrero de 2017, de la Notaría Única de Candelaria Valle del Cauca, se confirió poder General a la abogada Paula Andrea Mejía Patiño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.490 y Tarjeta Profesional No. 231385 del Consejo Superior de la Judicatura, dicha escritura no fue aportada, siendo este documento necesario para proceder a reconocer personería jurídica, por lo tanto esta Dependencia Judicial concederá el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane lo planteado.

Por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Buenaventura,

RESUELVE

CONCEDER a la parte convocada el plazo de cinco (5) días, a fin de que subsane los defectos señalados en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

César Augusto Victoria Cardona

---

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 19 de julio de 2006, expediente 27268, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 043

De 03 JUL 2018

La Secretaria

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente Reparación Directa, con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00035-00**, informando que el auto que ordenó inadmitir la demanda y concedió 10 días para subsanar, se notificó por estado electrónico No. 030 del 20 de abril de 2018, remitido a la parte demandante a través de mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico de notificaciones judiciales, de acuerdo a la constancia que obra a folio 45 del expediente, por lo cual a partir de la citada fecha iniciarán a contar el término concedido dentro del presente proceso.

De conformidad con lo anterior, el término de diez (10) días corrió durante los días 23 y 30 abril de 2018 y 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 11 mayo del mismo año.

(Los días 23, 24, 25, 26 y 27 de abril de 2018, el H. Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca autorizó el cierre del Despacho mediante Acuerdos Nos. CSJVAA18-43 del 23 de abril de 2018 y CSJAA18-46 del 25 de abril de 2018, por lo tanto los términos se suspendieron. Los días 1, 5 y 6 de mayo de 2018 fueron no hábiles.)

Dentro de dicho término, la apoderada de la parte actora guardó silencio. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 27 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 262

Radicación:	**76-109-33-33-001-2018-00035-00**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante:	**AMINTA MOSQUERA CUERO Y OTROS**
Demandado:	**HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Vista la constancia secretarial que antecede donde se informa que la apoderada de la parte actora guardó silencio en el término otorgado para la subsanación de la demanda procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda teniendo en cuenta las falencias señaladas en el auto inadmisorio No. 440 del 16 de abril de 2018.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 03 JUL 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 043 La providencia de fecha 27 de junio de 2018.

Secretario

por el artículo 199 de la misma norma.

7. NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea por la responsabilidad del Secretario.

8. CORRER TRASLADO por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de CINCUENTA MIL ($50.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46983-0-01433-5 del Banco Agrario, Convenio 11709 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **LUIS ARBEY ARIAS CANCEDO**, identificado con la C.C. No.16.500.021 de Buenaventura y Tarjeta Profesional No. 108.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a él conferido visible a folios 1 y vto del expediente, excluyéndose de los mismos al señor **EIDER FERNANDO MOSQUERA VALENCIA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Reparación Directa con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00096-00**, recibido por reparto el día 14 de junio de 2018 y allegado a este Despacho el día 18 de junio de 2018. El proceso costa de 1 cuaderno con 73 folios y 3 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Distrito de Buenaventura, 27 de junio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3 No 3 – 26 Of. 310 Edificio Atlantis Tel. (2) 2400753
Correo Electrónico:j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación No. 798

Radicado: **76-109-33-33-001-2018-00096-00**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Demandante: **BEATRIZ GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS**
Demandado: **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**
Asunto: Auto Inadmite Demanda

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue instaurada por la señora BEATRIZ GARCÍA GONZÁLEZ Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL, como quiera que adolece de las siguientes falencias la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorga para tal efecto:

El numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A, dispone que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A, contempla los requisitos que debe cumplir la demanda y en el mencionado numeral requiere que se diga la designación de las partes y de sus representantes.

Y el numeral 3 del artículo 166 del mismo compendio normativo establece los anexos de la demanda como "El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro trasmitido a cualquier título."

De conformidad con lo anterior y una vez analizada la demanda, los poderes que la acompañan, así como la conciliación extrajudicial, encuentra el Despacho que no existe certeza de las personas que conforman el extremo activo en el *súb-litem* y en otros casos dichas personas no agotaron en debida forma el requisito de procedibilidad establecido para este medio de control, veamos:

En el caso del menor Juan Carlos Hurtado García se tiene que no acreditó la representación legal por parte de la señora Beatriz García González por lo cual la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos en la constancia vista folios 53 y ss de fecha 2 de marzo de 2018, negó reconocer personería para tal trámite, de ahí que no se haya agotado en debida forma el requisito de procedibilidad.

Tanto en el poder obrante a folio 15 otorgado por la señora Mayerly García Salazar como en la demanda se indica actúa en nombre propio y en representación de sus hermanos menores Nayibe García Salazar, Elcy García Salazar, Junior Stiven García Salazar; sobre el particular la Procuraduría 219 Judicial I para Asuntos Administrativos en la constancia vista folios 53 y ss de fecha 2 de marzo de 2018, dispuso no reconocer personería con relación a los menores en tanto que quien otorgan poder en sus nombres no tienen la calidad de representarles legalmente.

Sobre este punto, es necesario indicar que son los padres de los menores los llamados a ejercer la representación legal de los menores cuando ejercen la patria potestad como derecho subjetivo de los niños o adolescentes incapaces y/o no emancipados, tal y como lo estable el Código Civil Colombiano, en el numeral 1 del artículo 62 sobre la representación de incapaces, artículo 288 en el que se señala que la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, entre otros.

De la misma manera, la Ley 1098 de 2006 "*Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*", establece en su artículo 14 la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Teniendo en cuenta las normas antes señaladas en cuanto a la representación legal de los menores, es claro que la señora Mayerly García Salazar no le es permitido otorgar poder en nombre y representación de sus hermanos menores a menos que exista una sentencia judicial que la haya nombrado como tutelante o curadora para tal efecto.

En este sentido, los menores Nayibe García Salazar, Elcy García Salazar, Junior Stiven García Salazar, primero no agotaron en debida forma el requisito de procedibilidad y segundo el poder con el que acuden al proceso es insuficiente al no otorgarse por sus padres como representantes legales.

Ahora bien, aunque en la demanda se solicite el reconocimiento y pago de perjuicios a favor del menor Jhony García Riascos, lo cierto es que en el defectuoso poder

antes señalado no se le tuvo en cuenta, así mismo no fue acreditado el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público.

Por lo anterior, se le solicitará a la abogada de la Parte demandante para que el término de diez (10) días hábiles, se sirva corregir las falencias citadas en cuanto hace al requisito de procedibilidad de los menores y la representación legal de los mismos, so pena de tenerlos como no demandantes en el presente proceso.

finalmente, habrá que decir el Despacho que el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A, dispone que con la demanda se deberá allegar los documentos y pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, bajo este tenor llama la atención el Juzgado que las señoras Beatriz García González, María Encarnación González, Carmen Rosa García González, Katherine Rengifo García, Sandra Viviana Rengifo García, Verónica Rengifo García, no se arrimaron los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como se los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011). También se deberá aportar copia del medio magnético (preferiblemente el formato Word o PDF) del memorial mediante el cual se subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término improrrogable de diez (10) días a la Parte demandante para que corrija la demanda, en el sentido anotado, so pena de tener a los menores antes señalados como no demandantes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 03 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 43 La providencia de fecha 27 de Junio de 2018.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)

Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 263

Radicación:	**76-109-31-05-003-2018-00061-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**CARMEN TULIA CASTILLO MARTÍNEZ**
Demandado:	**CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil diesiciocho (2018)

Correspondería en esta ocasión pronunciarse de la admisión de la demanda impetrada por la señora Carmen Tulia Colombia Martínez en contra del Consorcio Colombia Mayor 2013, si no se hubiese advertido que el Despacho carece de jurisdicción y competencia para tramitar la presente demanda.

El presente asunto fue sometido al conocimiento inicialmente de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, quién en providencia del 17 de mayo de 2018, rechazó de plano la demanda ordinaria laboral, considerando que:

> "...
>
> *Atendiendo que la competencia es uno de los aspectos fundamentales que conforman el debido proceso, entendida aquélla como la facultad de un funcionario para ejercer su jurisdicción en un caso concreto, de modo que cuando no se observa dicha situación se incurre en errores procedimentales que invalidan la actuación surtida y deslegitima la decisión emitida.*
>
> *Es por ello que, la competencia goza de imperactividad lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes, razón por la cual cuando el Juez no atiende lineamientos trazados en esta materia se afecta con nulidad insaneable la actuación, pues la falta de competencia conduce necesariamente a la violación del derecho de defensa, o a tribuir a un juez funciones extrañas a las que la ley procesal le ha señalado.*
>
> *Con base en lo anterior se tiene que la demanda ordinaria debe tramitarse ante Jurisdicción Contencioso Administrativa por ser la encargada de tramitar este asunto; por lo que se ordenará la*

presente acción al Juzgado CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Reparto), por competencia..."

De los infolios se advierte que actora pretende la nulidad del acto administrativo 40203 del 8 de agosto de 2017 (fol. 24), expedido por el Gerente General del Consorcio Colombia Mayor 2013, mediante el cual retiró a la actora del programa Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP del Fondo de Solidaridad Pensional al haber cumplido el límite de edad de 65 años, según lo establece el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 y artículo 24 del Decreto 3771 de 2007.

Adicionalmente obra a folios 20 y ss, detalle de pagos efectuados a partir de 1995, del cual se desprende que desde el año 2012 la actora ha efectuado el aporte pensional por su propia cuenta y, en el ítem de observaciones de dicho detalle se tiene que se ha realizado el pago como Régimen Subsidiado, es decir la señora Carmen Tulia Martínez, cotiza a la seguridad social de forma independiente.

Ahora bien, con relación a la naturaleza jurídica del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, se tiene que es una alianza estratégica entre las sociedades fiduciarias: FIDUPREVISORA S.A, sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; FIDUCOLDEX S.A., sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional vinculada al Ministerio de Comercio Exterior y FIDUCENTRAL S.A., Sociedad de economía mixta indirecta del orden nacional vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objetivo social es la administración fiduciaria de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional creado por la ley 100 de 1993 en su artículo 25, como una cuenta sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo[1].

Las funciones que desempeña dicho consorcio es la administración del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión – Subcuenta de Solidaridad y la Administración del Programa Colombia Mayor – Subcuenta de Subsistencia.

Pues bien, en cuanto a los asuntos de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo habrá de observarse lo señalado en el su artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, serán las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 del 2001 *"Por la cual se reforma el código Procesal del trabajo"*, establece la competencia general de los asuntos que conoce la Jurisdicción Ordinaria.

---

[1] Consultado en la página web el día 25 de junio de 2018 en la dirección: https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/consorcio-colombia-mayor/quienes-somos.html#qui%C3%A9nes-somos

*"**Artículo 2.-** Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad conoce de:*
(...)
***4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios,** los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, **cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica** y **de los actos jurídicos que se controviertan.** (...)"*Negrilla fuera del texto original.

Se tiene entonces, que una vez estudiado el expediente y observada la normatividad citada, el Despacho constata que no le asiste jurisdicción y competencia para tramitar el proceso, toda vez que la señora Carmen Tulia Castillo Martínez no se encuentra vinculada como empelada pública en las entidades que conforman el Consocio demandado, contrario a ello, ha venido aportando a su seguridad social de forma independiente, estableciendo una relación tanto con la administradora de pensiones como con dicho Consorcio en calidad de beneficiaria del programa Subsidio al Aporte en Pensión – PSAP del Fondo de Solidaridad Pensional, de ahí que, al no ostentar la calidad de empleada pública escapa a la esfera de lo contencioso administrativo, amén de la participación del Estado en las distintas fiduciarias que conforman la parte demandada, por lo que el Juzgado suscitará el conflicto negativo de competencias con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, al considerarse que el asunto en cuestión debe ser debatido y resuelto bajo el imperio del Código Sustantivo de Trabajo, al ser la demandante beneficiaria y usurario del sistema de seguridad social.

En consecuencia, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y competencia y propondrá conflicto negativo de competencia, ordenando enviar las presentes diligencias a la Honorable Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA para conocer de la demanda propuesta por la señora CARMEN TULIA CASTILLO MARTINEZ en contra del CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS entre distintas jurisdicciones suscitado entre los Juzgados Tercero Laboral del Circuito Judicial de Buenaventura y Primero Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

TERCERO - Por intermedio de la secretaria del Despacho **REMITASE** el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura para que sea dirimido el conflicto planteado de acuerdo a las atribuciones encomendadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 03 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 43 la providencia de fecha 27 de junio de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Repetición con radicado No. **76-001-33-33-009-2018-00076-00**, recibido por reparto el día 28 de mayo de 2018, constante de 1 cuaderno con 66 folios y 10 cds, remitido por competencia por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, según providencia de fecha 11 de mayo de 2018, vista a folio 62 y 63 del expediente. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 265

Radicación: **76-001-33-33-009-2018-00076-00**
Medio de Control: **REPETICIÓN**
Demandante: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA**
Demandado: **BRIAN PALACIOS ROMANA Y OTROS**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil diesiciocho (2018)

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda contenciosa administrativa bajo el medio de control de repetición contra el señor Brian Palacios Romaña y Otros, con el fin de que se les condene al pago de lo reconocido por la entidad como consecuencia de la sentencia del 28 de junio de 2013 (fol. 12 y ss), proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia, la cual fue conciliada el 5 de mayo de 2014 y posteriormente fue impartida su aprobación mediante auto de fecha 28 de mayo de 2014, dentro del proceso No. 76001233100220090093000, donde se declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional por las lesiones personales causadas al señor Rolando Quintero Ramírez, en hechos ocurridos el día 3 de agosto de 2007 en la zona rural del municipio de Buenaventura – Valle del Cauca.

La demanda de repetición fue presentada inicialmente ante los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá D.C.[1], correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, quien mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, ordenó remitir el expediente por falta de competencia a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Cali – Valle del Cauca (fol. 58). Siendo así, el proceso le correspondió por reparto[2] al Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali y en providencia del 11 de mayo de 2018, declaró la falta de competencia y ordenó remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buenaventura, por lo que se destaca de la providencia en mención:

> *"Definido lo anterior, es menester señalar que si bien el acuerdo que originó el presente medio de control fue aprobado en la ciudad de Cali por el Tribunal Administrativo, lo cierto es que dicha Corporación ejerce jurisdicción territorial sobre el Departamento del Valle del Cauca, en donde se encuentra constituidos diferentes circuitos, esto es: Cali, Buenaventura, Buga y Cartago.*
>
> *Así las cosas, es del caso hacer remisión a las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011, respecto del medio de control de reparación directa, del cual devino la conciliación judicial.*
>
> *En ese sentido, se tiene que de conformidad con el numeral sexto del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia se determina por el lugar donde produjeron los hechos.*
>
> *(...)*
>
> *En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la competencia del presente asunto le corresponde al* ***Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura*** *(Acuerdo No. PSAA06-3806 de 2006 del C.S. de la J.), por ser quien tiene la competencia sobre el lugar donde ocurrieron los hechos y que motivaron a la interposición del medio de control de reparación directa, de la cual deviene la repetición por el pago efectuado en virtud del acuerdo conciliatorio celebrado dentro de dicho proceso.*
>
> *(...)"*

Ahora bien, a este Despacho judicial le correspondió conocer del presente medio de control, según acta de reparto vista a folio 66 del expediente y una vez revisadas las pruebas anexas en el expediente y las providencias proferidas dentro de esta jurisdicción por el juez del circuito de Bogotá D.C. y el Juez del Circuito de Cali, antes

---

[1] Acta de reparto vista a folio 56 del expediente.
[2] Acta de reparto vista a folio 61.

señaladas, encuentra el Despacho que no es el competente para impartir y conocer del proceso de la referencia de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 7 de la Ley 678 de 2001, fijo como regla general que la competencia para conocer del medio de control (acción) de repetición radica en el: "*... el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo",* es decir, las competencias establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, normatividad actualmente vigente

Así las cosas el C.P.A.C.A, entró a regular lo concerniente a este medio de control judicial al establecer por el factor objetivo y subjetivo la competencia para conocer de dichos procesos judiciales.

En ese sentido, los Jueces Administrativos conocerán del asunto cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 155 del C.P.A.C.A. De otra parte, los Tribunales Administrativos conocerán de estos asuntos cuando la cuantía exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo señala el numeral 11 del artículo 152 del C.P.A.C.A., así como la competencia por factor subjetivo concedida al H. Consejo de Estado en los procesos de única instancia la cual se deriva de la naturaleza y grado del cargo que ostenta el funcionario llamado a responder patrimonialmente frente al Estado, numeral 13 del artículo 149 de la misma Ley.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por ser norma posterior a la Ley 678 de 2001, puede pensarse que la competencia queda sujeta a estas nuevas disposiciones, sin embargo ésta última Ley estableció una regla puntual de competencia, mientras que el C.P.A.C.A, reguló de forma general la competencia al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que, dichas normas deben entenderse y aplicarse armónicamente, al no existir contradicción en lo consagrado en ambas disposiciones.

Al respecto, el H. Consejo de Estado – Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth, en providencia del 19 de julio 2016[3], en un caso similar al que nos ocupa, indicó:

> *"(...)*
>
> *9. Advierte el despacho que la disposición traída a colación sufrió una modificación en su contenido a partir del 2 de julio de 2012, fecha en que inició la vigencia de las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior, debido a que esta última es una norma procedimental de orden público, de aplicación inmediata, la cual se refiere expresamente a la fijación de la competencia del medio de control de repetición con base en la cuantía (artículos 152 y 155) y no en el factor de conexidad como antiguamente lo ordenaba la disposición 7 de la Ley 678 de 2001, tal y como ya fue previamente expuesto[4].*
>
> *10. De acuerdo con la presente interpretación y con base en la teoría del efecto útil de las normas, se considera que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 no ha sido derogado íntegramente por las nuevas reglas de competencia introducidas por el C.P.A.C.A en lo atinente al medio de control de repetición[5]. Por el contrario, el despacho considera que lo acaecido en el caso sub examine, fue la introducción de un complemento o un desarrollo de la disposición más antigua, el cual a través de una integración normativa, permite que la competencia en cuanto a controversias de repetición se refiere, se determine conjuntamente por los factores territorial -Ley 678 de 2001- y de cuantía -Ley 1437 de 2011-.*
> *(...)"*

Bajo este contexto y como quiera que fue el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca donde se interpuso y tramitó la demanda de reparación directa dentro del proceso identificado con el radicado No. 76-001-23-31-002-2009-00930-00 y a su vez fue esta noble Corporación la que dictó sentencia condenatoria en contra de la Nación –Mindefensa –Ejercito Nacional el día 28 de junio de 2013[6], adelantó la audiencia de conciliación[7] y finalmente emitió auto No. 462 de 28 de mayo de 2014[8], impartiendo aprobación de la conciliación del acuerdo suscrito entre las partes, en los términos del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, sería el llamado a conocer este proceso, no obstante, al acudirse armónicamente al C.P.A.C.A., se observa el factor objetivo de la cuantía, que en el caso de marras no excede de 500 smmlv, es decir que la competencia recae sobre el juez del circuito (numeral 8° del artículo 155 del

---

[3] Radicación número: 05001-33-33-023-2015-00930-01(55486), demandante: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, demandado: Juan David Bermúdez Rua.
[4] Up supra, párrafos 10 y s.s.
[5] Otros pronunciamientos referentes al medio de control de repetición y su competencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", auto del 1 de julio de 2015. exp. 52740, Actor: Departamento de Cundinamarca, C.P. Danilo Rojas Betancourth.
[6] Folios 12 a 38 de expediente.
[7] Folios 40 a 43 ibídem.
[8] Folios 44 a 46 ibídem.

C.P.A.C.A), pero no en el lugar donde se dio origen al proceso de reparación directa, sino en el lugar donde se profirió la sentencia y auto aprobatorio de conciliación, es decir en el municipio de Santiago de Cali.

De acuerdo con lo anterior, no es este Despacho judicial el llamado a conocer del proceso, pues si bien es cierto el artículo 156 del C.P.A.C.A, contempla las reglas de distribución de la competencia de los medios de control que se ejercen en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con relación al territorio, también lo es que, dicha norma no estipuló un criterio explicitó con el medio de control de repetición, de ahí que se deba acudir a lo señalado en el artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que sí establece un verdadero factor territorial y siendo ello así la competencia radica en el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Cali, salvo mejor criterio del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por lo que se propondrá el conflicto negativo de competencias entre jueces de un mismo distrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO - DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa en contra del señor Brian Palacios Romana y Otros, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO - PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS ante la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, suscitado entre jueces de un mismo distrito judicial, de conformidad con el numeral 4 del artículo 123 del C.P.A.C.A.

TERCERO - Por intermedio de la Secretaria del Despacho **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 03 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 043 la providencia de fecha 28 de Junio de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00087-00**, recibido por reparto el día 25 de mayo del 2018 y allegado a este Despacho el día 28 de mayo del 2018. El proceso consta de 1 cuaderno con 70 folios, 1 CD y 3 traslados. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 28 de junio del 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 264

RADICACION:	**76-109-33-33-001-2018-00087-00**
DEMANDANTE:	**SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN**
DEMANDADA:	**DIAN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Distrito de Buenaventura, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Correspondería en esta ocasión pronunciarse sobre la admisión de la demanda, sino no se hubiere advertido que por razón del territorio este despacho carece de competencia para tramitarla.

En efecto, el artículo 155, numeral 4°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales, o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 156, numeral 7°, *ejusdem* consagra la competencia por razón del territorio señalando que en los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió

presentarse la declaración en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde practicó la liquidación.

En el presente asunto la sociedad actora pretende que se declara la nulidad de las Resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Pereira, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos que formularon liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación realizadas por el importador:

Resolución No. 00002 del 12 de octubre del 2017, expedida por la Jefe de la División de Gestión de Liquidación de Pereira, por medio del cual se realizó una Liquidación Oficial de Revisión al importador SALSAMENTARIA PERLA DEL OTÚN LTDA NIT.816.004.406-5.

Así mismo, la Resolución No.000358 del 27 de febrero del 2018, expedida por el Jefe de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Impuesto y Aduanas de Pereira, por medio del cual se resuelve el recurso de Reconsideración y confirma la Liquidación Oficial de Revisión.

De los infolios de la demanda se extrae que en el sub judice los actos administrativos demandados modificaron las declaraciones de importación para liquidar un mayor valor de los tributos aduaneros (arancel).

Luego ello autoriza a concluir que quien debe conocer del presente asunto son los Juzgados Administrativos del Circuito de Pereira, en atención a la competencia por razón del territorio consagrado en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 numeral 7° que señala:

> *"En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración,* ***en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación".*** *(Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Tal posición, es acorde con lo decidido por el Honorable Consejo de Estado – Sección Cuarta, en providencia del 28 de febrero de 2013, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (E), expediente No 110001-03-27-000-2012-00033-00, cuando al desatar el conflicto de competencias suscitado entre el

Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, dispuso:

> "*Si bien las declaraciones se presentaron en distintas ciudades, lo cierto es que la decisión contenida en el acto administrativo demandado versa sobre cada una de ellas y, como en el presente caso se trata de controvertir la modificación que realizó ese acto, la competencia por razón del territorio se debe determinar por el lugar en que se practicó la liquidación oficial de revisión de valor, como lo contempla el literal g) del numeral 2° del artículo 134 D del Código Contencioso Administrativo. Por consiguiente, el juez competente para conocer el presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*".

En consecuencia, se ordenara la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.P.A.C.A., ordenar su remisión a dicho Despacho, previo cancelación de su radicación y en caso de que no asuma su conocimiento, esta instancia desde ya propone el conflicto de competencias negativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

PRIMERO: **DECLARAR** que este despacho carece de competencia para conocer de la demanda, en razón del territorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la remisión del libelo y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Pereira (Reparto).

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Oficina de Reparto de esa ciudad para lo de su cargo.

CUARTO: **CANCELAR** la radicación del presente proceso y anotar su salida en la Plataforma Tyba.

JVS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 03 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 043 La providencia de fecha 28 de junio de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2018-00070-00**, recibido por reparto el día 25 de abril del 2018 y allegado a este Despacho el día 30 de abril del 2018. El proceso de 1 cuaderno con 41 folios, 1 CD y 5 traslado. Sírvase Proveer.

Cesar Augusto Victoria Cardona
Secretario
Distrito de Buenaventura, 31 de mayo de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA

Carrera 3 No. 3 – 26 Edificio Atlantis Oficina 310 Teléfono (2)2400753
j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Interlocutorio No. 221

Radicado:	**76-109-33-33-001-2018-00070-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**JUANA CUERO ANGULO**
Demandado:	**NACIÓN – MINEDUCACION – FOMAG – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA**

Distrito de Buenaventura, treinta uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse de la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurada por la señora JUANA CUERO ANGULO, mediante apoderada, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA.

Se pretende en *sub-litem* que se declare la nulidad de los siguientes actos:

"***Segunda:*** *Se declare la* ***NULIDAD*** *por violación de la ley, del* ***OFICIO 0421H-18-01-2202-2017 del 27 de octubre de 2017, emitido por la secretaria de Educación Distrital de Buenaventura; Oficio N° 2017-0161386351 del 10 de Octubre de 2017, emitido por la Fiduprevisora; 2017 -er-213075 del 13 de Octubre de 2017, emitido por el Ministerio de Educación Nacional****, por medio del cual* ***SE NEGO*** *a mi poderdante el señor (a) :* ***JUANA CUERO ANGULO, EL REINTEGRO DE LOS DESCUENTOS DEL, 12.%*** *o cualquier otro valor* ***REALIZADOS EN SALUD*** *sobre las Mesadas Adicionales de Junio y Diciembre*

descontados de su Pensión de Jubilación, Reconocida mediante ***Resolución No. 068 del 18 de Agosto de 2009****, oficio proferido por la* ***SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA.***
(...)"

Ahora bien, analizada la demanda en su integridad el Despacho advierte que los actos demandados **Oficio N° 0421H-18-01-2202-2017 del 27 de octubre del 2017**[1] y del **Oficio N° 2017 - ER- 213075 del 13 de octubre del 2017**[2] no son propiamente actos administrativos y por tanto no pueden ser objeto de control jurisdiccional, al no resolver de forma directa o indirectamente el fondo del asunto, tal como lo prevé el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia del acto administrativo **Oficio N° 2017 – 0161386351 del 07 de noviembre del 2017**[3], donde hubo un pronunciamiento de fondo y particular, en el que la Fiduprevisora denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por los aportes a la salud.

En efecto, el acto identificado con el número 0421h-18-01-2202-2017 del 27 de octubre del 2017, expedido por la Secretaria de Educación del Distrito de Buenaventura, no resuelve la petición de pagos de los descuento a la salud, pues la respuesta fue superflua de manera que solo informó:

> *"Recibido en la secretaria de Educación Distrital su derecho de petición, radicado bajo el número de SAC 2017PQR9347, en el cual solicitan se ordene el que se le devuelva los dineros que bajo el rotulo de E.P.S le han descontado en la mesadas pensionales además las mesadas adicionales de Junio y Diciembre, los cuales equivalen al 12% respecto del valor de la mesada pensional devengada, me permito informarle que dicho derecho de petición se remitió a la FIDUPREVISORA S.A., por ser de su competencia y a fin de que dicha entidad emita respuesta de fondo sobre el mismo".*

Y en cuanto al Oficio 2017 –ER-213075 del 13 de octubre del 2017, expedido por el Ministerio de Educación Nacional señalo:

> *"(...) Me permito informarle que el Ministerio de Educación Nacional remitió a la Fiduprevisora S.A., entidad encargada de la administración de los recurso del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ley 91 de 1989, la comunicación señalada en el asunto y relacionada con su solicitud de devolución del 12%*

---

[1] Visto a folio 3 del expediente.
[2] Folio a folio 16 y ss del expediente.
[3] Folio 12 vto del expediente, pese que en la pretensión se señala que el acto administrativo es de fecha 10 de octubre del 2017, una vez observado el mismo se tiene que corresponde a 7 de noviembre de 2017.

del valor descontando como aportes de salud sobres las mesadas adicionales."[4]

Nótese que el oficio No. 0421h -18-01-2202-2017 del 27 de octubre del 2017 expedido por la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura y el Oficio 2017 –ER-213075 del 13 de octubre del 2017, le informan al demandante que su solicitud fue remitida a la Fiduprevisora S.A., de ahí que son respuestas que no resolvieron de fondo las solicitudes elevadas ante la Secretaria de Educación Distrital de Buenaventura y el Ministerio de Educación, por tanto se convirtieron en actos de mero trámite e informativos, sin que se pueden considerar como actos administrativos definitivos o de fondo que sean susceptibles de control jurisdiccional, pues para que ello suceda debemos encontrarnos frente a actos administrativos que creen, modifiquen o extingan un derecho particular, de ahí que, pese que un acto administrativo de trámite afecte el derecho fundamental a la información y petición, resguardados constitucionalmente, ello no lo convierte automáticamente en demandable por este medio de control.

De conformidad con lo anterior, y ante la imposibilidad de admitir la demanda contra los actos administrativos de trámite el oficio No. 0421h-18-01-2202-2017 del 27 de octubre del 2017, y el Oficio 2017 –ER-213075 del 13 de octubre del 2017, el Despacho rechazará la demanda contra éstos.

Sin embargo se dispondrá la admisión de la demanda en lo que respecta al Oficio N° 2017 – 0161386351 del 07 de noviembre del 2017, visto a folio 12 y vto del expediente, al ser un acto definitivo en el que la Entidad denegó la petición de la devolución del pago de las sumas de dinero descontados por aportes de salud del actor, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155 a 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura,

RESUELVE

---

[4] Obrante a folio 16 del expediente.

1. **RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** en lo que respecta a los **Oficio No. 0421h-18-01-2202-2017 del 27 de octubre del 2017** y **2017-ER-213075 del 13 de octubre del 2017,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, **en lo que respecta a la solicitud de nulidad del Oficio N° 2017-0161386351 del 07 de noviembre del 2017**, interpuesta mediante apoderada judicial, por la señora JUANA CUERO ANGULO, en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTCIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la FIDUCIARIA LA PREVISORA, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del código General del Proceso.

6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta demanda a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Señora Procuradora 219 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Buenaventura, de conformidad con lo señalado por el numeral 3 del Artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, y en los términos establecidos por el artículo 199 de la misma norma.

7. **NOTIFICAR** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

8. **CORRER TRASLADO** a las partes del presente proceso por el término común de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, para efectos de que el demandado proceda a contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. El traslado de la demanda comenzará a contarse una vez vencido el término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación

personal, conforme con lo señalado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, por el cual se modifica el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

9. La parte demandante deberá depositar dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, la suma de QUINCE MIL ($15.000,oo) PESOS M/CTE., en la cuenta de ahorros 46963-0-01438-5 del Banco Agrario, Convenio 11706 a nombre de este Juzgado, precisando la radicación del proceso y el medio de control, debiendo allegar al expediente el recibo original con tres (3) copias, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Si llegare a existir remanente, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

10. La parte demandada al contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se le advierte que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

11. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada IBETH LORENA MENA CORDOBA, identificada con la C.C. No. 31.579.565 de Cali y Tarjeta Profesional No. 144.508 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en la forma, términos y condiciones del poder a ella conferido visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

JVS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 03 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 43 La providencia de fecha 31 de mayo de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-109-33-33-001-2017-00130-00**, recibido por reparto el día 13 de junio de 2018, proveniente del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura con declaratoria de falta de jurisdicción y competencia. El proceso consta de 120 folios. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 27 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. 801

RADICACIÓN: **76-109-31-05-003-2017-00130-00**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE: **ENRIQUE CASTRO OLAYA**
DEMANDADO: **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

El presente proceso el señor Enrique Castro Olaya prende el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones proporcionales, prima de vacaciones, prima de servicios, indemnización moratoria surgidas del Contrato No. G-RH-058-2015 del 2 de enero de 2015 con su respectiva prorroga y el Contrato No. G-RH-336-2015 del 1 de julio de 2015, con su respectivo Otrosí No. 57, suscritos con el Hospital Luis Ablanque de la Plata.

La demanda se interpuso ante la jurisdicción ordinaria laboral correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, quien a través de auto No. 038 dictado en audiencia pública del 1 de marzo de 2018, declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia[1] y ordenó la remisión de los infolios a los Juzgados Administrativos.

Ahora bien, para el sub-júdice el Despacho tendrá en cuenta lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Disciplinaria que dirimió el conflicto de competencia presentado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y este Despacho Judicial dentro del proceso con radicado No. 76-

[1] Folio 107 y ss.

109-33-33-001-2016-00031-00 demandante JADER ALEXIS ARIZALA QUIÑONES contra el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en el que asignó la competencia a este Juzgado, debido que el accionante venía desempeñándose como Médico General en una entidad pública, ostentado la calidad de servidor público, además que las actividades desarrolladas por él no guardaban relación directa con labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, al ser de iguales características.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el expediente, considera el Despacho que es necesario que el apoderado judicial de la parte actora se sirva dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto **ADECUAR** la demanda laboral a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral.

Es preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de ser inadmitida o rechazada, pues entratándose de este medio de control deberá allegarse el derecho de petición ante la entidad demandada, copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria o en su defecto señalar la nulidad del acto ficto o presento, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A; como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría, según lo establece el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como también estimar la cuantía de conformidad con el señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días **ADECUÉ** la demanda laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales citadas, so pena de ser inadmitida o rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

ADM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 03 JUL 2018, siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No. 043 La providencia de fecha 27 de junio de 2018.

Secretario

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. **76-001-33-33-016-2018-00063-00**, recibido por reparto el día 29 de mayo de 2018 y con providencias del Juzgado Quinto Labora del Circuito de Cali y el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, que declararon el primero de ellos la falta de jurisdicción y competencia y el segundo la falta de competencia en razón del territorio. El proceso consta de 1 cuaderno con 90 folios. Sírvase Proveer.

César Augusto Victoria Cardona
Secretario
Buenaventura, 27 de junio de 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA (VALLE DEL CAUCA)
Carrera 3ª No. 3-26 Edificio Atlantis – Oficina 310 Tel. (2)2400753
Correo Electrónico: j01admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto sustanciación No. 802

Radicación:	**76-001-33-33-016-2018-00063-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante:	**MARIA MAGDALENHA CANDELO CAICEDO**
Demandado:	**COLPENSIONES**

Distrito de Buenaventura, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018)

La señora María Magdalena Candelo Caicedo, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral contra la Administradora de Pensiones - Colpensiones, con el fin de obtener la reliquidación y pago de la pensión de vejez conforme el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y se aplicando el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, reconociendo la pensión de vejez desde la fecha de causación con el IBL debidamente indexado con una tasa de reemplazo del 90% conforme a las 1.741 semanas de cotizadas.

Dentro del trámite procesal vertido en el plenario, se constata que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, el día 21 de febrero de 2018 dentro de audiencia pública la Juez declaró la falta de jurisdicción y competencia, toda vez que la demandante presto sus servicios al Hospital E.S.E. como enfermera en el cargo auxiliar área de salud, siendo así una empleada pública y no una trabajadora oficial, conforme el sobre el régimen jurídico de las empresas sociales del estado establecido en el artículo 195 numeral 5 de la Ley 100 de 1999 que remite a las reglas establecidas en el Capítulo IV de la Ley 10 de 1990 (clasificación de los empleados en la estructura administrativa de la Nación). Fol. 84 y 85 cdno 1 tomo 1.

Advertido lo anterior, el Despacho avocará el conocimiento del asunto al considerarse que es este Despacho competente para conocer del litigio y por tanto ordenará al apoderado de la parte actora que se sirva dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de este auto **ADECUAR** la demanda ordinaria laboral a la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Es de preciso mencionar que la demanda deberá cumplir los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 157, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, so pena de ser inadmitida o rechazada, pues entratándose de este medio de control deberá allegarse el derecho de petición impetrado ante Colpensiones, copia del acto administrativo enjuiciado con su respectiva constancia de notificación y ejecutoria o en su defecto señalar el acto ficto o presunto, tal como lo preceptúa el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A; como requisito de procedibilidad haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueran obligatorios, según lo establece el numeral 2 del artículo 161 del C.P.A.C.A., así como también estimar la cuantía de conformidad con el señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 157 de la mencionada Ley.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Buenaventura;

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte actora que dentro del término de diez (10) días **ADECUÉ** la demanda ejecutiva la laboral al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, observando a cabalidad todas las disposiciones legales citadas, so pena de ser inadmitida o rechazada,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA HELEN PALACIOS
JUEZ

AMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Distrito de Buenaventura, 03 JUL 2018 siendo las 8:00 de la mañana se notifica por anotación en estado No 047 La providencia de fecha 27 de Junio de 2018.

Secretario